

**174-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El día veintitrés de junio de dos mil diecisiete se presentó a este Tribunal una persona que no quiso identificarse e interpuso aviso en contra del señor Carlos Soto, profesor de Segundo Grado del Centro Escolar Cantón El Zamorán, Municipio y Departamento de San Miguel, en el cual el informante manifiesta que:

“En el Centro Escolar (...) trabaja el señor Carlos Soto que es profesor del segundo grado, este señor no debe de estar en esta escuela, pues es un degenerado, tengo conocimiento que desde el año pasado presiona a las maestras interinas que llegan a la institución para que vivan con él, las lleva a una casa que tiene por el Centro Penal de la ciudad de la ciudad de San Miguel que es una casa que está sola, ya padres de familia los han visto salir de ese lugar (...) y en vez de dar clases manda a los alumnos de razoneros y comprar cosas para mandarles a las maestras. Pero eso no es lo más grave sino que él se lleva a los niños de la escuela durante las horas de estudio a esa misma casa (...) y más si se escuchan rumores que el a violado a varios niños de la escuela y los demás maestros no hacen nada porque también los tiene intimidados. Este hombre tiene una página en Facebook donde sale enseñando sus órganos genitales y con comentarios pervertidos (...) dichas fotos ya están en manos de varios padres de familia de la comunidad. También él llega en estado de ebriedad, a dar clases, cuando llega, bueno no da clases porque se llega a dormir sobre el escritorio. Estos hechos los pueden corroborar con el señor que vende frente al centro escolar o pueden preguntarles a los padres de familia (...).” [sic].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado..

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones

éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado no constituya transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*” regulados en los arts. 5,6 y 7 de la LEG; o que “*el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”. En este sentido, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a las tipificaciones descritas en la Ley.

**II.** En el caso particular, el informante atribuye al señor Carlos Soto, docente del Centro Escolar Cantón El Zamorán, Municipio y Departamento de San Miguel, una serie de hechos, entre estos, que que tiene una cuenta en la red social de Facebook en la que exhibe fotografías obscenas, además presiona a las maestras interinas de dicho centro educativo para que vivan con él, y las lleva a una casa de su propiedad; que a dicha vivienda también ha llevado a los niños de la escuela durante horas de estudio; asimismo, refiere que se “escuchan rumores” relacionados con violaciones de varios niños de esa institución cometidos por dicho servidor público; y que en ocasiones asiste a su jornada laboral en estado de ebriedad.

1. En este sentido, a fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, se expondrán los razonamientos en cuanto a la tipicidad de los hechos denunciados.

En primer término, el informante atribuye que el señor Soto utiliza una cuenta en la red social de Facebook, en la que al parecer exhibe fotografías obscenas.

En ese sentido, es preciso indicar que la sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia o aviso provea suficientes elementos que permitan determinar la posible violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal.

La Sala de lo Constitucional, en la Sentencia de Inconstitucionalidad 175-2013, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, ha establecido que la potestad sancionadora administrativa tiene los elementos esenciales siguientes: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contraria al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo

en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –”. Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad formal*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional).

En ese sentido, la utilización de una cuenta de Facebook para exhibir fotografías obscenas por parte del señor Soto, conforme a lo regulado en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG, son situaciones que si bien son reprobables, no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados por la LEG, siendo estos atípicos, y como consecuencia, no pueden ser fiscalizados por este Tribunal.

Por tanto, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG relativa a que “*El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*”, tiene como naturaleza el apego a los principios de reserva de ley y tipicidad, que rigen los regímenes administrativos sancionadores.

2. Respecto a la supuesta presión que el señor Soto ejerce en las maestras interinas y estudiantes del Centro Escolar Cantón El Zamorán para llevarlos a una vivienda de su propiedad, y los rumores de la comisión de delitos contra la libertad sexual en niños de esa institución, es necesario indicar que las circunstancias antes descritas podrían ser constitutivas de ilícitos penales, cuya investigación le corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

El artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

En razón de lo anterior, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

3. Finalmente, el informante refiere que el señor Soto llega a dar clases en estado de ebriedad, conducta que si bien es censurable no está vinculada con la materia que a este

Tribunal competente, sino que se trata de cuestiones de índole disciplinaria que pueden y deben resolverse aplicando el Derecho administrativo disciplinario interno.

En efecto, se trata de la facultad interna de corrección y saneamiento que el Estado – en calidad de empleador– ejerce con aquellas personas que fungen como servidores públicos en virtud de una relación de sujeción especial.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección en la esfera jurídica de los posibles afectados sino únicamente –como se dijo– que deberá ser otra instancia la que, dentro de sus competencias, evalúe y determine las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* el aviso presentado contra el señor Carlos Soto, docente del Centro Escolar Cantón El Zamorán del Municipio y Departamento de San Miguel.

**b)** *Certifíquese* la presente resolución y el aviso de mérito al Fiscal General de la República y al Ministro de Educación, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN